

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de obras y Aparejadores.

Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1864.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS ARQUITECTOS, MAESTROS DE OBRAS Y APAREJADORES.

Artículo 1.º Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construccion y direccion de las obras civiles, se dividen en dos clases. Componen la primera los Arquitectos con titulo expedido por la Real Academia de San Fernando de Madrid, ó por la de Valencia, Zaragoza y Valladolid, en la época en que estuvieron autorizadas para hacerlo, y los procedentes de la escuela especial de Madrid, únicos que deben quedar en lo sucesivo. Forman la segunda los Maestros de obras examinados con posterioridad al reglamento de 28 de setiembre de 1845, y desues del plazo y prórroga concedidos para que pudieran sufrir su examen los que tuviesen comenzada la carrera; los procedentes de las escuelas establecidas en las Academias de primer orden y los Aparejadores. Unos y otros son auxiliares de los Arquitectos.

Art. 2.º Los Maestros de obras antiguos, esto es, los examinados antes de la citada fecha de 28 de setiembre de 1845 ó dentro de la prórroga señalada, se considerarán iguales en categoria á los modernos, conservando las atribuciones y derechos que siempre disfrutaron.

Art. 3.º El titulo de Académico de mérito ó de número de alguna de las Academias, es puramente un diploma honorífico, y no da categoria ni facultades especiales al Arquitecto que lo posea. Los Académicos, sin embargo, gozarán de las prerrogativas ó preeminencias que los estatutos de sus respectivas Corporaciones les concedan.

Art. 4.º Los individuos que reúnan los dos titulos de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, no tendrán por esto categoria superior, puesto que ambos pertenecen á una misma; pero se reunirán las facultades y atribuciones que corresponden á ambos titulos, y se detallan en los artículos siguientes.

Art. 5.º Los Arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, asi públicos como particulares; ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, asi interiores como exteriores en todos ellos, y ejercer cuantos actos les convenga relativos á la profesion sin limitacion alguna.

Art. 6.º Los Maestros de obras antiguos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean costeados por los fondos públicos ó de Corporaciones, ni tampoco aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan un uso público, como capillas, hospitales, teatros, etc. Tambien pueden medir, tasar y reparar interior y esteriormente las mismas obras y con las mismas escepciones.

Art. 7.º Los Maestros de obras modernos, es decir, los procedentes de las escuelas establecidas en las Academias de primera clase, y todos los que por cualquiera concesion especial hayan obtenido un titulo con posterioridad á las fechas citadas, ejercerán libremente su profesion en los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos, siempre que no sean capitales de provincia, entendiéndose en los proyectos y construccion de edificios particulares de uso privado, y en la medicion, tasacion y reparacion de los mismos. En las capitales de provincia y en los pueblos donde haya Arquitecto, se limitarán á la construccion de edificios con sujecion á los planos y bajo la direccion de los Arquitectos, y estos intervendrán en la medicion, tasacion y reparacion de los edificios.

Art. 8.º Los Directores de caminos vecinales no podrán oponerse á que los Arquitectos y los Maestros de obras que sean al mismo tiempo Directores de caminos, dirijan la construccion de molinos, acequias de riego y otras obras análogas costeadas por particulares, aunque sea en los pueblos donde aquellos estén asalariados, correspondiéndoles entonces tan solo el vigilar dichas obras, por si

acaso perjudicasen á los intereses generales del pueblo ó pueblos que los pagan y sostienen.

Art. 9.º Todo el que obnga un titulo superior se supone que posee implícitamente todos los inferiores, y las facultades que á cada uno corresponden, y puede por consiguiente sin otro requisito ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes á los inferiores categorías. De donde resulta que los Arquitectos son de hecho Directores de caminos vecinales, y estos y los Maestros de obras Agrimensores.

Art. 10. Los aparejadores y los prácticos de albanilería, trabajarán siempre bajo la direccion de Arquitecto, y solo podrán ejecutar por si mismos los blanqueos, retejos, cogimiento de goteras, recomposicion de pavimentos, y en general todos aquellos reparos de menor cuantía en que no se altere lo mas mínimo la disposicion de las fábricas y armaduras, ni el aspecto esterior de las fachadas.

Art. 11. Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las catedrales ó colegiatas Ayuntamiento, Tribunales y demas corporaciones, se proveerán precisamente en Arquitectos; á falta de estos, podrán desempeñarlas tambien los Maestros de obras en poblaciones que no lleguen á 2000 vecinos, exceptuándose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental ó histórico, donde quiera que se hallen situados, segun las disposiciones vigentes acerca de dichos edificios.

Art. 12. El Arquitecto que fije de nuevo su domicilio en una poblacion de mas de 2000 vecinos, no podrá impedir á los Maestros de obras residentes con anterioridad en la misma el que continúen dirigiendo obras de particulares, pero si á los Maestros que vayan posteriormente. Sin embargo, la Autoridad municipal queda facultada para servirse del Arquitecto con el fin de conocer el estado de las obras y para suspenderlas, previo informe del mismo; pero los gastos que se originen en estos casos, serán de cuenta de la Autoridad que los ocasiona hasta que el resultado del expediente que se forme justifique la legalidad de las providencias adoptadas, y entonces corresponderán á quien aparezca responsable.

Art. 13. Las vistas y reconocimientos periciales, ya se hagan por orden de cualquiera Autoridad ó por convenio de las partes, podrán ejecutarse por los Arquitectos y Maestros de obras dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, alternando los segundos con los primeros, siempre que el asunto de que se trate quepa dentro de sus facultades.

Art. 14. Cuando ocurriese discordia entre dos Profesores, se nombrará para dirimirla otro cuya categoria sea por lo menos igual á la de aquel de los dos que la tenga mayor.

Art. 15. Toda infraccion en la observancia de este reglamento, será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este reglamento. Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.—San Ildefonso 22 de julio de 1864.—Cánovas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Justo Medina Pinto, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 4 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

Estatura cinco pies, dos pulpas; pelo y cejas castaños; ojo garzos; nariz regular; barba poca; color moreno.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Ramon Mendez de Melchora, de 37 años de edad, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 3 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Alonso.

Estatura regular; pelo y cejas negros; ojos id.; nariz regular; barba nada; color bueno.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.—Número 458.

Inorándose la habitacion que en esta corte ocupa don Basilio Minondo, se le cita y llama por medio de este periódico oficial, para que se presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia á enterarse de la resolucion dictada en un expediente que á instancia del interesado se sigue en la precitada Seccion; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Alonso.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia al ejército y Guardia civil en el año de 1863 y primer año económico de 1864, que han sido formalizadas en el presente mes, las que entrega esta Administración al Recaudador general de contribuciones para que las abone á los representantes de los pueblos espresados.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Meses á que corresponden, Número de las cartas de pago, Rs. cénts. Lists various towns like Alcorcon, Alcobendas, etc., with their respective payment details.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Meses á que corresponden, Número de las cartas de pago, Rs. cénts. Summary table for the fifth section, including a total of 18,168.79.

Importa la presente relacion los figurados diez y ocho mil ciento sesenta y ocho reales, setenta y nueve céntimos. Madrid 31 de julio de 1864.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia número 69.—En la villa y corte de Madrid á 6 de junio de 1864, visto el pleito civil ordinario que ante nos ha pendido y pende en grado de apelacion, remitido por el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, seguido entre partes, de la una el Procurador don Félix Tarrero, en nombre del presbítero don Juan Antonio Quijano, cura párroco de Santa Eulalia de Bellio en Asturias, el presbítero tambien don Gregorio Quijano, que lo es del Villar de Casamena, y don Alvaro y don Manuel Quijano, vecinos de Mieres; de otra el Procurador don Manuel de Diego en nombre de doña Teresa Alvarez, vecina de esta corte; de otra el Procurador don Agustín Cano en nombre de doña Felisa Gonzalez Llanos, de la misma vecindad; de otra el Procurador don Manuel Ordoñez en nombre y como curador ad-litem de don Rafael Gonzalez Llanos, de igual vecindad, y de otra el Procurador don José G. dino en nombre de la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta corte, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Francisco Gonzalez Llanos, sobre mejor derecho á la herencia de don José Antonio Quijano, en cuyo pleito ha sido Ministro ponente el señor don Mariano García Cembrero. Resultando que en 13 de mayo de 1818 otorgó don José Antonio Quijano, ante el escribano de esta corte don Juan Raya, testamento, bajo que falleció, y en él, entre otras cosas, dispuso que en su testamento no tuviese intervencion la justicia, sino que se arreglase amigablemente por los albaceas; que no teniendo herederos forzosos de las cinco casas que poseia en esta corte, se pagasen las mandas y legados que enumeraba; que el residuo de las rentas de las casas y el usufructo de los bienes de Asturias fuesen para su sobrina doña Josefa Quijano, con la obligacion de depositar la mitad, hasta completar 11.000 rs., para redimir el censo en la casería del Requejo, y que en el caso de fallecer alguno de los legatarios durante la vida de la doña Josefa y su hija, recayese en estas el usufructo que gozaba el que falleciese, nombrando á la misma doña Josefa administradora de sus bienes raíces, sin que pudiera vender nada; y que si viniese á sazón ó punto de tomar estado la citada primera hija de doña Josefa, y le tomase con algun sobrino del testador del apellido de Quijano, la instituya por única y universal heredera de todos sus bienes raíces, despues de cumplidas las cargas de que habia hecho mencion; y que si esta no la hubiese por haber fallecido, y no tuviese hija la citada doña Josefa, dejaba por heredera á la hija que tuviera su hermana Vicenta, con la cláu-

sula que iba dicha de casarse con sobrino del apellido Quijano; y que de no tenerla esta, dejaba al sobrino del apellido de Quijano mas inmediato por su universal heredero, despues de cumplir cuanto iba espresado en este testamento. Resultando que tambien dispuso el testador don José Antonio Quijano en el testamento indicado que si al tiempo de su fallecimiento se encontrase alguna memoria ó memorias, escritas ó firmadas de su mano, se tuviesen por parte del mismo y que se protocolizasen con su registro. Resultando que ocurrido en Mieres el fallecimiento del testador, se encontró entre sus papeles una memoria escrita de su mano en 20 de octubre de 1820, en la cual, además de la revocacion ó alteracion de algunas de las disposiciones hechas en el testamento que se decía en ella otorgado en 4 de mayo, disponia que se hiciese almoneda de todos sus bienes, con escepcion de lo legado; que se dieran 24.000 reales á pobres por la Santa Hermandad del Refugio á quien se entregarían, y que si las casas de Madrid quedasen sin herederos por falta de sucesion en sus sobrinas, se vendieran con intervencion del Refugio, y la mitad se repartiera á los sobrinos pobres del apellido Quijano ó de la rama, y la otra mitad al Refugio. Resultando que don Bernardo y don Manuel Quijano, favorecidos en la memoria testamentaria, acudieron con ella y un escrito al Alcalde de Mieres, manifestándole que el día 9 de diciembre de 1820 habia fallecido en aquella villa su hermano don José Antonio Quijano, bajo de testamento otorgado en Madrid ante el Escribano don Juan Raya, y memoria testamentaria de 20 de octubre del mismo año que se habia encontrado entre sus papeles; y pidieron que se recibiese justificacion acerca de su legitimidad, verificándose esto con citacion de los demas interesados en la herencia, vecinos y residentes en dicha villa de Mieres, y defensor ad-litem que se hallase nombrado en el juicio de inventario; que estimado como se pedia, y recibida con citacion del defensor don Alejandro Valdés Argüelles, don José Alvarez y doña Lucia Gutierrez, la informacion ofrecida, en la que tres testigos dijeron que así la memoria como el sobre en que se contenia esta se hallaban escritos por don José Antonio Quijano y firmados de su puño y letra, el espresado Alcalde lo declaró así para los efectos que convinieran, y mandó dar á los interesados los testimonios que pidiesen. Resultando que en el Juzgado de primera instancia de la Pola de Lena se formaron diligencias de testamentaria á consecuencia de la muerte del don José; que tambien en 22 de diciembre de 1820 tuvieron principio iguales diligencias por el que en esta corte despenaba don José Martínez Moscoso, en donde se presentó el inventario hecho por los testamentos interesados en la herencia, entre los que se hallaban doña Vicenta Quijano, don José Alvarez, don Manuel Jose y don Alvaro Quijano; que por el

último de dichos Juzgados se exhortó al primero á fin de que sobreyese en las diligencias de testamentaria de don José Antonio Quijano, remitiéndolas al de esta corte con la memoria original hecha por aquel, para que con arreglo al testamento se protocolizase con su registro, y que remitidas en efecto, se protocolizaran la memoria y diligencias practicadas ante el Alcalde de Mieres en la Escribanía de don Juan Raya:

Resultando que siguiéndose pleito en esta corte entre Doña Teresa Alvarez y doña Vicenta Quijano sobre mejor derecho á los bienes relictos por don José Antonio Quijano, y hallándose ya en estado de alegarse de bien probado, se presentó escrito á nombre de don Juan Antonio Quijano y sus hermanos don Gregorio y don Alvaro y de su primo don Manuel Quijano pidiendo los autos, y habiéndoles sido entregados, formularon demanda con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, pidiendo en ella que se tuviese por aceptada por los mismos la herencia de don José Antonio Quijano, con el beneficio legal de inventario, como sustitutos para el caso de que faltase la sucesion de la hija de doña Vicenta Quijano, y que, previa declaracion de que eran sus herederos ó sustitutos, se les mandase poner en posesion de dicha herencia, entregándoles los bienes en que consistia, que habia estado detentando indebidamente doña Vicenta Quijano, con todos los frutos y rentas percibidos y debidos percibir desde que por cesar la institucion hecha en la hija de la misma doña Vicenta, habia llegado el caso de la sustitucion:

Resultando que habiéndose declarado no haber lugar á proveer, se apeló esta providencia, y remitidos los autos á esta Superioridad, declaró la Sala que si los interesados en el pleito primitivo estaban conformes, se sustentase la nueva demanda con suspension de aquel; que estuvieron en efecto conformes, y en su virtud, devueltos los autos al Juzgado de primera instancia, se contrió traslado de la demanda á doña Teresa y á doña Vicenta y á la Santa Hermandad del Refugio, siguiéndose un pleito ordinario, en el que vinieron tambien á ser parte doña Felisa y don Rafael Gonzalez Llanos por fallecimiento de su madre la citada doña Vicenta Quijano:

Resultando que los demandantes han apoyado su demanda en que ninguna de las dos partes que hasta entonces venian litigando tenia derecho á los bienes del difunto don José Antonio Quijano; que la base de este derecho debia buscarse en el testamento que otorgó en 13 de mayo de 1818, segun el cual les correspondia el derecho á la herencia por sustitucion, toda vez que las hijas de doña Teresa y doña Vicenta Quijano no cumplieron la condicion que el testador les impuso de casarse con sobrino suyo del apellido Quijano, y que la doña Vicenta no tuvo los requisitos necesarios para adquirir la posesion de las casas legalmente, pues ni fué heredera legal ni usufructuaria de don José Antonio Quijano, y que, como sobrinos carnales de este los demandantes, eran los mas inmediatos á él, y los que instituyó por herederos para dicho caso, sin que obstase el que en la memoria testamentaria apareciese modificada esta institucion, porque aunque en realidad fuere válida, nunca lo sería en punto á las alteraciones hechas en la institucion de heredero, establecida en un testamento formal y solemne:

Resultando que el menor don Rafael Gonzalez Llanos se opuso á la pretension de los demandantes, fundándose en que la cláusula de sustitucion en que se apoyan aquellos estaba derogada en la memoria testamentaria, cuya declaracion de legitimidad solicitaron ante el Alcalde de Mieres sus causantes don Manuel y don Bernardo; que por consiguiente todo el fundamento de su accion estaba des-

truido, y que doña Vicenta Quijano habia estado en posesion, á ciencia y paciencia de los Quijanos, del usufructo de los bienes que hoy se reclamaban hasta que falleció:

Resultando que doña Julia Gonzalez Llanos impugnó igualmente la demanda, ya por las razones espuestas á nombre de su hermano don Rafael, ya porque hacia cuarenta años que los interesados habian percibido la parte de bienes que ellos y los testamentarios creyeron corresponderles, conforme á la disposicion del testador, y ya, finalmente, entre otras cosas, porque la condicion impuesta en el testamento no era válida, y que, aun prescindiendo de su valor legal, se hallaba en el día en plena actitud de cumplirla, atendido á su estado de viuda, sin que en los demandantes se reuniera el carácter de herederos ni de legatarios para poder provocar el juicio de testamentaria, que no podia, por otra parte, prevenirse sin contravenir á la prohibicion impuesta por el testador:

Resultando que doña Teresa Alvarez Quijano y la Santa Hermandad del Refugio combatieron igualmente las pretensiones de los demandantes, solicitando la primera que, conforme á lo dispuesto en la memoria testamentaria, se la diese la parte que la correspondia como sobrina del testador, y la segunda que no habiéndose cumplido por doña Felisa la condicion con que fué instituida heredera, se llevase á efecto el legado especifico piadoso que á favor de dicha Santa Hermandad habia hecho el difunto Quijano:

Considerando que tanto don Juan Antonio Quijano y consortes, como doña Teresa Alvarez y la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta corte, deducen sus respectivos derechos á la herencia de don José Antonio Quijano de la falta de cumplimiento de doña Felisa Gonzalez Llanos, hija de doña Vicenta Quijano, de la condicion impuesta por el testador de casarse con sobrino del mismo y del apellido Quijano:

Considerando que la condicion impuesta á una mujer de casarse con determinada persona es honesta y lícita, segun lo determina la ley 14, título IV, Partida 6.ª:

Considerando que la misma ley califica de mista, de potestativa y casual esta clase de condiciones, disponiendo que la mujer pierda la manda ó establecimiento que se la dejare si la instituida heredera no quisiera casarse con el hombre designado, á no ser que el hombre tuviese embargo de derecho para no poderse casar con ella:

Considerando que ninguno de los litigantes ha probado que doña Felisa Gonzalez Llanos no haya querido casarse con sobrino del testador del apellido Quijano, y que existiesen personas de estas circunstancias y sin embargo legal para casarse con ella cuando tomó estado con su difunto esposo, como hubiera sido preciso para que prosperasen sus pretensiones:

Considerando que las demas cuestiones suscitadas en este pleito son de naturaleza secundaria, y que, decidida la principal, no tiene objeto la decision de las demas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 27 de marzo de 1863, en cuanto por ella se absuelve á doña Felisa Gonzalez Llanos de la demanda interpuesta por don Juan Antonio, don Gregorio, don Manuel y don Alvaro Quijano, así como tambien de la que á su vez formuló la Santa Hermandad del Refugio y Piedad de esta corte y doña Teresa Alvarez Quijano, sin hacer espresa condenacion de costas, entendiéndose tambien absueltos de dichas demandas don Francisco Gonzalez Llanos y el curador del menor don Rafael Gonzalez Llanos. Revocamos la indicada sen-

tencia en todo lo que no sea conforme con la presente, y en vista de lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandamos que, además de notificarse esta sentencia en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida, se publique en el *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mauricio Garcia. —Mariano Garcia Cembrero. —José O'Lawlor y Caballero.

Publicada la sentencia anterior por el señor don Mariano Garcia Cembrero, Ministro ponente en los autos, celebrando audiencia pública la Sala segunda en 7 de junio de 1864, de que certifico. —Por habilitacion, Santos Gancedo.

Es copia de la original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito. Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo la presente en Madrid á 25 de junio de 1864. —Santos Gancedo. —34.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia. —En Getafe, á 11 de mayo de 1864; el señor don Pedro María Lizana, Juez de primera instancia del mismo y su partido; habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una el Procurador don Manuel Sanchez Rodriguez, en nombre de don Vicente Linares y Correa, vecino de Valdemoro, y de la otra el Procurador don Pedro Orgaz Garcia, en el de doña Nicolasa Sanchez Maldonado, vecina de Torrejon de Velasco, doña Joaquina, doña Manuela, don Mateo y don Pedro Sanchez Maldonado, don Angel Garcia Sanchez, don Santiago Sanchez Maldonado, y doña Maria Sanchez Maldonado, que lo son de Valdemoro; sobre mejor derecho á los bienes que constituyen el mayorazgo ó patronato Real de Legos fundado por don Antonio Correa, en la ciudad de los Reyes del Perú, á los 25 dias del mes de agosto de 1613:

Resultando que don Antonio Correa, estableció una fundacion con la denominacion de vínculo y mayorazgo perpetuo, disponiendo que habia de tener dicha fundacion patron con autoridad y derecho de patronazgo en todas las cosas que le pertenecieren, nombrando sucesores á varias personas de su familia.

Resultando que únicamente al patrono le asignó la renta de 300 ducados de á 11 rs.:

Resultando que por la misma fundacion impuso sobre los bienes que la constituyen varias otras rentas que habian de distribuirse en los llamados individuos de su familia y otros que prefijaba segun las reglas que estableció, para la sucesion de ellas, como fueron la de 300 ducados para dos capellanes que habia de nombrar el patrono sin necesidad de colacion eclesiástica, la de 100 ducados para preceptor de latinidad en Valdemoro con objeto de que solamente lleve de estipendio un escudo de oro á los hijos de dicha villa y nada á seis parientes del fundador ó patron; la de 300 ducados para tres estudiantes que habian de elegir el patron y capellanes entre los parientes de las descendencias de Valdemoro y Parla: la de 300 ducados anuales para dos doncellas parientas del fundador ó del patron; y otros 100 ducados para otra doncella, aunque no sea parienta, elegidas todas por el patron y capellanes, la de 300 ducados que se han de repartir en dos épocas del año á los pobres de Valdemoro por el patron y capellanes que disfrutaran de la décima ó sea 30 ducados; y finalmente la de 150 ducados que con igual deducion han de repartir el patron y capellanes á los pobres de la villa de Parla:

Resultando que todas las rentas habian de entrar en un arca de tres llaves, teniendo cada una el patrono y los dos capellanes no pudiéndose sacar ninguna de las rentas por separado sino todas á un mismo tiempo:

Resultando que no se han determinado con especialidad los bienes que constituyen dicha fundacion:

Resultando que en la actualidad es el patrono de la misma don Vicente Linares:

Resultando que no obstante la clase y circunstancias de la fundacion se ha acordado por la Superioridad que siendo estas de las clasificadas de patronatos de legos no están comprendidas en la ley de 19 de agosto de 1841 ni en el concordato celebrado en 10 de marzo de 1851 y por consiguiente debe proveerse en ellas y no quedar en suspenso las cuestiones de sucesion y adjudicacion de los bienes que las constituyen:

Resultando que en conformidad tambien de lo acordado por la misma Superioridad se ha citado y emplazado en forma á los Alcaldes de Valdemoro y Parla y al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para que como Presidentes de las Juntas respectivas de Beneficencia y representante el último del Estado en lo referente á instruccion pública compareciesen al juicio á deducir lo que les correspondiese segun las leyes y fundaciones del don Antonio Correa, á fin de que no quedasen defraudados intereses muy sagrados:

Resultando que aun cuando se les ha citado y emplazado en toda forma no han comparecido declarándoles por lo tanto contumaces y rebeldes, mandando se notificaran las diligencias sucesivas en los estrados del Juzgado:

Resultando que los interesados han acudido á esponer sus respectivos derechos y alegado las acciones que han creído conducentes para el mejor éxito de sus pretensiones:

Resultando que por el don Vicente Linares se ha espuesto que en virtud de ser el descendiente legitimo del último poseedor del patronato y pariente del fundador don Antonio Correa en noveno grado de consanguinidad y descendiente legitimo de don Diego Fernandez Correa, hermano del fundador y de linea preamada, se encontraba en el caso y como patrono actual de esta fundacion de que se le adjudicasen en propiedad los bienes de esta memoria en concepto de absolutamente libres, segun lo demostraban los fundamentos de derecho que espuso y en término de prueba justificó á su manera:

Resultando que la parte del Procurador don Pedro Orgaz Garcia, alega que, sin embargo de convenir en la clasificacion que se hace del vínculo en cuestion, así como tambien en que don Vicente Linares y Correa es pariente del fundador y poseedor de hecho de los bienes que constituyen aquel á la vez que desempeña las funciones de patrono, no son bastantes esas circunstancias para que sea estimada su solicitud con arreglo á la letra y espíritu de la fundacion y á lo que disponen las leyes vigentes sobre desamortizacion civil, pues que las cargas de capellanías laicales, maestros de latinidad, dotes de doncellas, estudiantes y pobres de Valdemoro y de la villa de Parla que aquella establece, deben distribuirse entre los parientes mas próximos del fundador, que son sus representantes, y ofrecia demostrar á su tiempo que son de mejor ó en igual grado que los Linares en la linea llamada por la fundacion al disfrute de dichas cargas y pensiones:

Considerando que los bienes que constituyen este vínculo mayorazgo ó patronato fueron destinados por el fundador á satisfacer obligaciones piadosas y familiares pues que en todas sus disposiciones, resalta ese caritativo objeto en

obsequio y favor de las familias del mismo y otras clases.

Considerando que para cumplir todas estas cargas nombró un patrono asignándole la renta de 300 ducados de á 11 rs. sin otros mas derechos que atender á cumplir la voluntad del fundador queriendo fuera el pariente mas cercano vecino y residente en Valdemoro:

Considerando por consiguiente que esta fundacion no tiene el carácter de fideicomiso como apetece la parte de don Pedro Orgaz, en nombre de sus representantes, puesto que esa institucion fideicomisaria no lleva otro objeto que la persona designada por el instituidor haga la distribucion de sus bienes, suplicandose asi entre las personas de su familia que le haya marcado ó le designe, cuyas circunstancias están muy lejos de apreciarse en la fundacion que nos ocupa, puesto que en la escritura por la cual se fundó este vinculo segun sus palabras testuales le llama mayorazgo perpetuo para siempre jamás que pase de padre á hijo legitimo varon el mayor de edad del último poseedor. Y así luego ipso-facto que muera el poseedor, se transfiera y quede transferido el dicho patronato en su hijo mayor legitimo sin que sea necesario posesion judicial. En falta de no haber dejado hijos legitimos sucedan y vayan sucediendo continuándose la linea, prefiriendo el mayor al menor para siempre, lo que no se entienda en las hijas que desde ahora para siempre las hembras han de quedar y quedan excluidas en la sucesion:

Considerando que demostrado de una manera indudable, que no es tal fideicomiso como pretende la parte del Procurador don Pedro Orgaz, como ademas así lo ha declarado la Superioridad en su proveido de 24 de abril del año anterior, puesto que terminantemente llama á estas fundaciones patronatos de legos, no estando comprendidos por lo mismo en la ley de 19 de agosto de 1841:

Considerando que en su virtud únicamente debemos concretarnos á averiguar quién es el pariente mas próximo del fundador y al que por órden de llamamientos le corresponde el derecho de patrono:

Considerando que dicha fundacion es de verdadera masculinidad prefiriendo el mayor al menor segun la cláusula indicada:

Considerando que por testimonio presentado por la parte de don Vicente Linares esta linea fué poseedora del patronato en el año 1672 hasta el presente y que ha continuado como tal patronato en el concepto de hijo del último poseedor don Tiburcio Fernandez Correa de Linares:

Considerando que don Vicente Linares es pariente del fundador don Antonio en noveno grado, como descendiente legitimo de don Diego Correa, hermano del fundador linea preamada y mas próximo al fundador y último poseedor:

Considerando que teniendo en cuenta en esta fundacion todas sus circunstancias no puede prescindirse de que aparecen interesadas la Beneficencia é instruccion pública de dos ó mas pueblos de esta provincia, por cuya razon la Superioridad dispuso se citara y emplazara á los Alcaldes de los mismos, así como al Excmo. señor Gobernador civil de aquella, y por lo mismo es indudable que esas corporaciones tienen sus derechos inéditos sobre los fondos de esta fundacion:

Considerando que ninguna de las leyes desamortizadoras ni de supresion de mayorazgos fideicomisos patronatos etcetera puede afectar á los derechos que cualquiera entidad ó corporacion tuviere especialmente constituidos en los bienes ó rentas que los constituyeran:

Considerando que mucho menos en este caso al patrono puede concedérsele el derecho exclusivo á los bienes que

constituan la fundacion que motiva, sino únicamente los necesarios para satisfacer la renta de 300 ducados que á él como patrono le señaló el fundador:

Visto lo alegado y probado por las partes, lo espuesto por el Ministerio Fiscal las leyes citadas de desvinculacion y la legislacion de las Partidas y Novísima Recopilacion, referentes á mayorazgos y sucesion de estos y demas conducente,

Fallo, que debo declarar y declaro á don Vicente Linares y Correa patrono de la fundacion instituida por don Antonio Correa, y de consiguiente con derecho al disfrute de los bienes suficientes para producir la renta de los 300 ducados que le señaló el fundador al patrono de la misma, sin que sea visto perjudicar á los derechos que sobre dicha fundacion tienen las Juntas de Beneficencia de Valdemoro y Parla y la del Consejo de instruccion pública, los cuales podrán deducir en la via y forma que crean conducentes; y en virtud de no haberse presentado á los autos los Alcaldes de dichos pueblos y el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, por lo cual se han sustanciado en rebeldia de los mismos, publíquese en el Boletín Oficial de la provincia en conformidad de lo prescrito en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por esta sentencia así lo pronunció, mandó y firma.—L. Pedro María Lizana.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el Licenciado don Pedro María Lizana, Juez de primera instancia de Getafe y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy 11 de mayo de 1864.—Fueron testigos, Juan Gonzalez Cobo, é Hilario Garcia Gutierrez, de esta vecindad.—Felipe Aguado, del Moral.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, referendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se sacan á pública subasta diferentes efectos y muebles de casa, y para su remate está señalado el 11 de los corrientes, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz: las personas que deseen saber mas pormenores, podrán adquirirlos en la escribania del referido Zozaya, calle Mayor, núm. 121.

Madrid 2 de agosto de 1864.—535.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el dia de hoy, 12.155 arrobas de trigo, 1.492 arrobas de harina de id., 9954 arrobas de carbon, 104 vacas, que componen 48.646 libras de peso, 685 carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra. Pesojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino añejo, de 83 á 8 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon de 118 á 150 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra. Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Carbon de 7 á 8 rs. arroba. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra. Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 25 á 27 rs. fag. Algarroba, á 30 rs. id. Trigo vendido, 1427 fanegas. Quedan por vender Precio máximo... 52 1/2 dem minimo... 42 Idem medio... 48.65

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de agosto de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 6 de agosto de 1864, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado publicado 51-10 y 25, Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46.55 á plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p. Acciones del Banco de España, no publicado, 215. Idem de á 2000 rs., id., 97 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-80. Paris á 8 dias vista, 5-14 d.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 7 de agosto de 1864.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1.ª	26.590	348	96	505
2.ª	21.034	345	8	348
3.ª	29.942	499	1	443
4.ª	30.888	523	2	429
En la de la plazuela de S. Millan, 11 (Seccion 5.ª)	22.170	376	7	664
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.ª)	23.648	388	12	373
TOTALES.	439.797	2.479	182	2362

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1.ª Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad)	155.445.92	50	30	100

El Director de semana, José Genaro Villanoya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA AGRICULTURA ESPAÑOLA.

Cumpliendo lo prevenido por los estatutos de esta compania, se convocará la Junta general ordinaria de socios para el dia 28 de agosto próximo, á las doce de la mañana, en el piso bajo, casa número 10 de la calle de Capellanes.

Con arreglo á lo que determina el artículo 54 de los estatutos, la asistencia á la Junta general puede delegarse por medio de cartas-poderes las cuales deberán presentarse en la Direccion general de la compania con dos dias de anticipacion; recojiendo en su equivalencia una tarjeta que acredite este derecho. En la misma forma deberán avisar

los socios que hayan de concurrir personalmente á la Junta, con el fin de conocer previamente los capitales que se hallen representados, todo para el caso prevenido por dicho artículo 54.

El socio que no tenga cubiertas todas sus obligaciones sociales, entre las cuales se cuenta el pago de la cuota contributiva que le haya correspondido por el segundo reparto del año anterior, tiene en suspenso todos los beneficios y derechos, incluso el de asistir á las Juntas generales.

Madrid 31 de julio de 1864.—El Director general, Luis Gomez de Barreda.—535.

Editor, D. JOAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Almizamo, no 107. MADRID: 1864.